

Oficio N° 2-2015

INFORME PROYECTO DE LEY 38-2014

Antecedente: Boletín N° 9628-08

Santiago, 9 de enero de 2015

Por Oficio N° 39/2014, de 16 de diciembre de 2014, el Presidente de la Comisión de Minería y Energía de la H. Cámara de Diputados, señor Jorge Insunza Gregorio de las Heras, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, ha solicitado de esta Corte informe respecto al proyecto de ley que modifica la Ley N°20.365, que establece una franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos, la Ley General de Servicios Eléctricos y la ley que regula la Empresa Nacional del Petróleo.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de hoy, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Hugo Dolmestch Urrea, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Guillermo Silva Gündelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouét, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez y señor Carlos Cerda Fernández, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR

PRESIDENTE

JORGE INSUNZA GREGORIO DE LAS HERAS

COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

VALPARAISO

TRIBUNAL PLENO

"Santiago, nueve de enero de dos mil quince.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 39/2014, de 16 de diciembre de 2014, el Presidente de la Comisión de Minería y Energía de la H. Cámara de Diputados, señor Jorge Insunza Gregorio de las Heras, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, ha solicitado de esta Corte informe respecto al proyecto de ley que modifica la Ley N°20.365, que establece una franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos, la Ley General de Servicios Eléctricos y la ley que regula la Empresa Nacional del Petróleo (Boletín 9628-08);

Segundo: Que, como se desprende del mensaje, la iniciativa legal tiene por objeto propender al desarrollo de las energías renovables no convencionales (ERNC) y a reducir la desigualdad en el acceso a las fuentes energéticas mediante la adopción de distintas medidas y la entrada de nuevos actores al mercado de la energía eléctrica.

Para lograr lo anterior, el proyecto propone en particular:

- a) Extender la vigencia de la franquicia tributaria establecida en la Ley N°20.365 para los sistemas solares térmicos y establecer un subsidio directo para la instalación de éstos.
- a) Extender a las servidumbres y concesiones referidas a estos proyectos la aplicación de la facultad establecida en el artículo 34 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, que permite el alzamiento de órdenes de paralización o suspensión de obras en un juicio posesorio mediante la rendición de la correspondiente caución para responder de los costos de la demolición de la obra o de la indemnización de perjuicios; y
- b) Ampliar el objeto social de ENAP al desarrollo de actividades relacionadas con la generación de energía eléctrica;

Tercero: Que para la adopción de esas medidas, el proyecto se estructura en tres artículos permanentes y uno transitorio.

El artículo primero introduce una serie de modificaciones a la Ley N°20.365, cuyo objeto es promover el uso de los sistemas solares térmicos, mediante el establecimiento de franquicias tributarias y subsidios.

TRIBUNAL PLENO

El artículo segundo introduce una nueva frase en el artículo 34 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, la que extiende la facultad de alzar órdenes de suspensión de obras previa rendición de una caución suficiente en los juicios de servidumbres y concesiones otorgadas para el desarrollo de proyectos de generación de energías renovables no convencionales, de conformidad con el DL N° 1.939 del Ministerio de Tierras y Colonización de 1977, de forma tal de promover el desarrollo de este tipo de energías y evitar el retraso en las inversiones en estos proyectos.

El artículo tercero reemplaza parte del inciso tercero del artículo 2° del DFL N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo, con el objeto de ampliar el objeto social de esta empresa y habilitarla para que, a través de sociedades, pueda participar en actividades relacionadas con la generación de energía eléctrica y el transporte necesario para la conexión al sistema eléctrico, de manera de permitir así el ingreso de nuevos actores al mercado eléctrico;

Cuarto: Que, según se puede apreciar, los artículos primero y tercero no contemplan modificaciones a la organización o atribuciones de los tribunales, ni tampoco normas de procedimiento, por lo que no corresponde a la Corte Suprema emitir pronunciamiento alguno a su respecto. De hecho, el mismo oficio remitido de la Honorable Comisión de Minería y Energía señala que busca recabar el pronunciamiento de la Corte Suprema, en especial, respecto del artículo segundo de la iniciativa legal. Por esta razón, el análisis sólo se limitará a este artículo;

Quinto: Que como ya se consignó, el artículo segundo del proyecto extiende la facultad del artículo 34 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos a las servidumbres y concesiones otorgadas para el desarrollo de proyectos de energía renovable no convencional de conformidad con el DL N° 1.939 del Ministerio de Tierras y Colonización de 1977, en el sentido que habilita a los titulares de estos derechos para que, a través de la consignación de una caución suficiente para responder de la demolición de obras o indemnizaciones de perjuicios, puedan solicitar la suspensión de los efectos de órdenes de suspensión o paralización dictadas en el contexto de un juicio posesorio sumario del Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil respecto de obras

llevadas a cabo en virtud de dichas servidumbres o concesiones;

Sexto: Que la modificación procedimental propuesta en la disposición en análisis, por una parte, facilita la realización de las obras materiales de la concesión y, por otra, garantiza la indemnización de los eventuales perjuicios que sufran los afectados, por lo que correspondería informarla favorablemente.

Cabe agregar que, por Oficio N°104-2013 de 5 de agosto de 2013, esta Corte informó favorablemente la modificación introducida por la Ley N°20.701 al artículo 34 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, referida a la materia informada respecto de concesiones eléctricas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **favorablemente** el referido proyecto de ley que modifica la Ley N°20.365, que establece una franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos, la Ley General de Servicios Eléctricos y la ley que regula la Empresa Nacional del Petróleo. Ofíciase.

PL-38-2014 -"

Saluda atentamente a V.S.

